



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.**

P R E S E N T E:

Quien suscribe, **CLAUDIA MONTES DE OCA DEL OLMO**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 1, 2 fracción XXI; 5, fracción I; 95, fracción II, y 361, fracción VIII de su Reglamento; someto a la consideración de este H. Congreso la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DAÑO MORAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Encabezado o título de la propuesta

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de daño moral.

II. Planteamiento del problema

El concepto de *daño moral* tiene sus orígenes desde la tradición jurídica romana, donde ya se distinguía entre el *damnum emergens* y el *lucrum cessans*, ambos de naturaleza patrimonial, frente a aquellas lesiones que afectan la esfera más íntima de la persona y que no tienen una naturaleza patrimonial. Aunque estas últimas no fueran susceptibles de una valoración económica directa, el derecho romano reconocía su gravedad y, por tanto, la necesidad de reparación. En la tradición justiniana, el *iniuria* abarcaba las ofensas al honor, la dignidad y la reputación como



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

objetos legítimos de resarcimiento, sentando así las bases de lo que hoy concebimos como el daño moral o daño no patrimonial¹.

La *injuria* romana se bifurcaba en verbal (*verbis*) o real (*re*), y por gravedad en leve o atroz (*atrox*). Podía ser directa (contra la víctima) o indirecta (a familiares cercanos). En sentido amplio abarcaba todo lo contrario al derecho (*omne quod non iure fit*); mientras que en sentido estricto lesionaba física o moralmente la personalidad mediante hechos, palabras u otros medios².

Las *Institutas* de Justiniano la definen en términos más amplios ya que abarcaba “no solo golpear con puño, palos o azotes, sino escandalizar, ejecutar bienes sabiendo inexistencia de deuda, componer o publicar libelos difamatorios con dolo, cortejar indebidamente a matronas o jóvenes, atentar al pudor o innumerables variantes”. Gayo destaca el siguiente catálogo de acciones que constituyen injuria: ultraje vocal, pregón falso de deudas, libelos, cortejo impropio y “otras muchas maneras”. Esta institución, nacida en las XII Tablas, evolucionó ininterrumpidamente hasta el derecho imperial, sentando las bases del daño moral moderno³.

Durante la Edad Media, esta noción fue recogida y desarrollada por la doctrina europea, en particular por el derecho canónico y los glosadores, quienes reconocieron que el sufrimiento psíquico o moral debía considerarse una lesión reparable, más allá del simple menoscabo económico. Se trataba, en el fondo, de una evolución hacia una comprensión más humanista del derecho, donde la persona, y no solo su patrimonio, se convertía en el centro de la tutela jurídica⁴.

En el siglo XIX, con los códigos modernos y la influencia del Código Napoleón de 1804, el daño moral empezó a regularse y sistematizarse en la rama del derecho civil. Diversos autores comenzaron a destacar la necesidad de proteger la esfera espiritual de la persona contra agresiones ilegales, aunque la reparación solía ser excepcional y dependía del daño material⁵.

¹ Estrada, Susana Isabel. 2024. VISIÓN DE LA INJURIA COMO FUENTE DE OBLIGACIONES EN EL DERECHO ROMANO Y SU PROYECCIÓN AL DERECHO ACTUAL. Consultado en: <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/rdr/article/view/5729/7723>.

² Flores Ávalos, Elvia Lucía. 2017. Evolución histórica del daño moral a daños punitivos en México. Consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/11943/13706>.

³ *ibid*.

⁴ Britannica. Desarrollo del *jus civile* y del *jus gentium*. Consultado en: <https://www.britannica.com/topic/Roman-law>.

⁵ Contreras López, Raquel Sandra. 2005.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

En Alemania, el *Schmerzensgeld* es una indemnización monetaria por daños no patrimoniales, tales como lesiones físicas o daños a la salud, y está previsto en el Código Civil alemán (BGB) de 1900 y convirtió al daño moral en una figura independiente, sustentado en la idea kantiana de la dignidad humana como valor absoluto e intocable⁶. Posteriormente, en el siglo XX, el derecho comparado y los tratados internacionales ampliaron aún más el concepto. Por ejemplo, los Principios Europeos de Responsabilidad Civil definen al daño moral como un daño no económico que afecta la salud mental, la dignidad y la calidad de vida. Al mismo tiempo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijaron reglas de proporcionalidad y reparación completa, reconociendo que no basta con dinero, sino que son necesarias otras medidas como disculpas públicas, rectificaciones o restauración del honor para devolver a la víctima su valor simbólico y moral⁷.

Es evidente que a lo largo de este proceso histórico, el concepto de daño moral se ha ido desprendiendo de su carácter accesorio para convertirse en una categoría jurídica sustantiva e independiente con un vínculo inseparable de la tutela y protección de la dignidad humana, así como de la idea de la persona como sujeto de derechos inalienables. Con este contexto, el daño moral surge al lesionar derechos personalísimos como la paz interior, tranquilidad, libertad, el honor, que son bienes intangibles esenciales para la felicidad humana. La doctrina lo vincula directamente así a derechos más amplios como el derecho a la vida digna, a un ambiente sano, a la libertad, a la seguridad, a la intimidad y el derecho al desarrollo integral de las personas.

Todo acto ilícito que cause sufrimiento, moleste o vulnere el disfrute de estos bienes genera obligación de reparación. Por ende, quien provoca dolor, ya sea físico (*pretium doloris*) o moral (daño estético, aflicciones anímicas, pérdida de goces, amargura, tristeza, disgusto, esperanza o alegría de vivir), asume la responsabilidad de restaurarlo⁸. No basta con indemnizar lo material, sino que se debe reconocer y reparar el sufrimiento profundo que altera la existencia.

Ahora bien, la definición actual de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal es insuficiente y anticuada ya que se limita a enlistar de forma descriptiva afectaciones que una persona sufre en sus sentimientos, afectos,

⁶ Riera Escudero, Manuel. DAÑO MORAL. Consultado en: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Manuel-Riera-Escudero-Da%C3%B1o-moral.pdf>.

⁷ Flores Ávalos, Elvia Lucía. 2017.

⁸ ibid.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, pero omite conceptos clave que la doctrina y la jurisprudencia moderna consideran esenciales como la dignidad, la integridad psicológica, digital y la identidad personal.

Esta definición genera inseguridad jurídica en la sociedad actual, porque no prioriza los bienes protegidos ni fija un nivel mínimo de gravedad para justificar la reparación. Como resultado, la ley deja demasiado margen al criterio del juez, alejándose de los estándares internacionales que exigen una definición más clara y proporcional en la indemnización por daño moral.

Además, la norma actual limita la reparación solo al dinero, ignorando otras medidas reparatorias importantes como lo son las disculpas públicas, la rehabilitación o garantías de no repetición, que forman parte de modelos de reparación integral más garantistas como el que prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, es necesario que la legislación civil contemple restaurar lo más posible a las víctimas afectadas, no solo con un pago o compensación económica, sino con una reparación más integral y completa.

Finalmente, el marco normativo actual permanece ajeno a los desafíos que plantea la sociedad digital. La afectación a la identidad digital, el ciberacoso o la difusión masiva de contenidos lesivos en redes sociales son hoy manifestaciones concretas del daño moral contemporáneo, que exigen respuestas jurídicas adecuadas. La ausencia de referencias explícitas a la *integridad digital* o a mecanismos de rectificación pública hace evidente una laguna normativa que debilita la tutela judicial efectiva y deja sin resguardo el honor, la imagen y la privacidad de las personas frente a agresiones que, en muchos casos, pueden tener un impacto más grave y duradero que las ofensas físicas.

Así, actualizar la definición de daño moral no constituye un mero ajuste de terminología, sino que atiende a una necesidad impostergable para armonizar nuestro orden jurídico con la evolución doctrinaria y los estándares internacionales de derechos humanos, colocando a las personas y a su dignidad en el centro del derecho.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

No aplica.



IV. Argumentación de la Propuesta

El **objetivo de la presente iniciativa** es reformar el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México con el fin de actualizar la definición y regulación del daño moral, incorporando estándares internacionales de dignidad, integridad psicológica y digital, y ampliar la reparación a medidas integrales más allá del dinero, promoviendo una tutela más efectiva de los derechos de las personas.

Actualmente, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal contiene una definición de daño moral que hoy resulta anacrónica e insuficiente ante los cambios sociales, tecnológicos y jurídicos que se han presentado en los últimos años. El texto vigente se centra en aspectos tradicionales como los sentimientos, el honor o la vida privada, pero no reconoce nuevas formas de afectación derivadas del entorno digital, ni contempla una reparación integral que permita restituir efectivamente la dignidad de las personas afectadas.

Es importante reconocer que cada vez más, las afectaciones al honor, la privacidad y la reputación no sólo se producen en espacios físicos, sino también (y cada vez más) en entornos digitales. Por ejemplo, las redes sociales se han convertido en espacios en los que la exposición pública, la difusión masiva de información o imágenes sin consentimiento y la suplantación de identidad pueden tener consecuencias devastadoras para la integridad emocional y social de las personas. Por ello, la propuesta amplía la definición de daño moral para incluir la identidad e integridad digital, así como la afectación psicológica, que hoy constituyen manifestaciones contemporáneas de la misma lesión a la dignidad humana.

Por otra parte, la iniciativa propone sustituir la noción de “indemnización en dinero” por una reparación mucho más integral, que combine y complemente la compensación económica con otras medidas reparatorias como la disculpa pública, la rectificación o la restauración del honor y la privacidad. Este ajuste se alinea con principios más progresivos del derecho civil y los estándares internacionales en materia de reparación del daño, que reconocen que no toda afectación moral puede ser resarcida o compensada económicamente. En otras palabras, se reconoce que en muchos casos, el restablecimiento simbólico o social de las personas afectadas o dañadas constituye un elemento aún más valioso en términos de garantizar justicia.

Aunado a lo anterior, la iniciativa propuesta busca modernizar la redacción del artículo 1916 para hacerla más accesible y coherente. Se busca así, fortalecer la seguridad jurídica y la comprensión ciudadana del derecho a la reparación moral, en



armonía con el desarrollo tecnológico y los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

Con base a lo anterior, esta propuesta de reforma al artículo 1916 de nuestro Código Civil local plantea brindar una protección más amplia, efectiva y actualizada frente a los retos contemporáneos mediante los cuales se puede vulnerar la dignidad e integridad de las personas en el ámbito del derecho civil.

V. Impacto Presupuestal

No se tiene contemplado un impacto presupuestal específico.

VI. Fundamentación

La iniciativa también tiene sustento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan al Estado mexicano a garantizar la protección de la dignidad humana, la vida privada, la reputación y la integridad psíquica de todas las personas. Por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos , el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la honra, a la vida privada y a la protección frente a injerencias arbitrarias.

Declaración Universal de los Derechos Humanos	
Artículo 1	Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
Artículo 3	Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Artículo 12	Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada , su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
Artículo 17	1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada , su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

	2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
Artículo 19	1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	
Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal	1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral....
Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad	1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión	1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás,



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

En los artículos enlistados en la tabla anterior, reconocen el derecho que tienen todas las personas a la seguridad, así como a la protección por parte del Estado en contra de cualquier forma de injerencia arbitraria y de ataques a la honra y reputación de las personas. Si bien es cierto también reconocen el derecho a la libertad de expresión, esta tiene como límite el respeto y reputación de otras personas. Estos tratados, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del bloque de constitucionalidad, por lo que su cumplimiento es obligatorio para las autoridades nacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la reparación del daño moral no debe limitarse a una compensación económica. Implica, además, restituir la dignidad y la integridad de la víctima mediante medidas simbólicas, institucionales y de satisfacción moral. En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, el Tribunal sostuvo que los Estados no sólo deben investigar y sancionar las violaciones, sino también reparar de manera integral sus consecuencias. Más adelante, en *Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte reafirmó que el daño moral nace de la afectación psíquica y emocional, por lo que la reparación debe incluir disculpas públicas y garantías de no repetición, reconociendo a la dignidad humana como el centro de todo sistema democrático.

Asimismo, la propuesta se alinea con los principios y objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente con el Objetivo 16, que busca *promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas* y con el Objetivo 10, orientado a reducir las desigualdades a través de un acceso equitativo a la justicia.

En el ámbito constitucional, la iniciativa se sustenta en el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de dignidad humana, el derecho a la privacidad, a la protección de datos personales, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia pronta y completa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 1	En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
Artículo 6	La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,
Artículo 16	Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Por ello, actualizar y robustecer la redacción del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, fortalece estos derechos al reconocer nuevas formas de afectación moral derivadas del entorno digital y al establecer la obligación de reparación integral del daño.

En el plano local, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho de toda persona a la integridad física, emocional y moral; a la protección de su vida privada y familiar; y a contar con mecanismos de justicia accesibles y eficaces.

Constitución Política de la Ciudad de México	
Artículo 6	A. Derecho a la autodeterminación personal 1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad. 2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. B. Derecho a la integridad Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia. C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica 1. Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica. 2. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

	3. Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.
--	---

Como ya se destacó en los párrafos anteriores, esta propuesta busca precisamente armonizar el marco civil local con los avances nacionales y convencionales en materia de protección a la dignidad humana y reparación del daño moral, fortaleciendo así el Estado de derecho en la capital del país.

En general, la presente iniciativa cuenta con un sustento jurídico integral, tanto nacional como internacional, que reconoce la dignidad humana como eje rector del derecho civil moderno. Su objetivo es garantizar que el concepto y la reparación del daño moral reflejen las realidades sociales y tecnológicas actuales, ofreciendo a las personas mecanismos efectivos de protección frente a las nuevas formas de vulneración a su honra, identidad y vida privada.

VII. Denominación del proyecto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DAÑO MORAL.

VIII. Ordenamiento a Modificar

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.	Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su dignidad, honor, reputación, sentimientos, afectos, creencias, vida privada, integridad física y psicológica, identidad personal o digital, o en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, integridad física, psicológica o digital de la persona.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.	Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo de manera integral, mediante indemnización en dinero y, cuando proceda, medidas complementarias como disculpa pública, rectificación o restauración del honor y la privacidad, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.	La acción de reparación será personal, intransmisible por acto entre vivos, y sólo pasará a los herederos si la víctima intentó ejercerla en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.	El monto de la indemnización y las medidas de reparación complementarias serán determinados por el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

IX. Texto Normativo Propuesto

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su dignidad, honor, reputación, sentimientos, afectos, creencias, vida privada, integridad física y psicológica, identidad personal o digital, o en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, integridad física, psicológica o digital de la persona.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo de manera integral, mediante indemnización en dinero y, cuando proceda, medidas complementarias como disculpa pública, rectificación o restauración del honor y la privacidad, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación será personal, intransmisible por acto entre vivos, y sólo pasará a los herederos si la víctima intentó ejercerla en vida.

El monto de la indemnización y las medidas de reparación complementarias serán determinados por el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- El Poder Judicial de la Ciudad de México y el Instituto de Formación Profesional deberán actualizar sus lineamientos y criterios en materia de daño moral, incorporando la perspectiva de integridad digital, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

CUARTO.- La Secretaría de Gobierno y el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México elaborarán una guía de reparación integral no patrimonial, aplicable a los supuestos del artículo 1916 reformado.

Dado en la Ciudad de México, el 14 de enero del 2025

CLAUDIA MONTES DE OCA
DIPUTADA

Certificado de firma

09/01/2026 13:04

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 696150228E4D9B43437CE73F

Nombre y extensión: IN-2026.01.14 Ref. Código Civil Daño Moral.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

63d0df8cb01e2b2c9fcc18ec1fbf4987821f4f0d674a035e66a830d436d3faba

Huella digital del contenido del documento firmado:

e65568e0b48c3fa36c59aac478e0f9a402bb7896adc3a262c0135d8e5f728a51

Nombre: Claudia Montes De Oca Del Olmo

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 2806:2a0:140c:8a5c:2540:6578:2ed4:8e5c

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

09/01/2026 12:59

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

09/01/2026 19:04:03 UTC (09/01/2026 13:04:03 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

7e11a57c-3c79-4d36-bc52-74cddb686933.cons

Huella digital contenida en la constancia:

e65568e0b48c3fa36c59aac478e0f9a402bb7896adc3a262c0135d8e5f728a51

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. CLAUDIA MONTES DE OCA

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 6961511CFE4F29507274872B

Derecho

IP: 2806:2a0:140c:8a5c:2540:6578:2ed4:8e5c

Compañía:

Método de notificación: Correo

Correo:

claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firma con texto

CLAUDIA MONTES DE OCA

Enviado: 09/01/2026
13:01:09Aceptó Aviso de
Privacidad: 09/01/2026
13:03:49

Visto: 09/01/2026 13:03:57

Confirmado:

09/01/2026 13:03:57.378

Firmado:

09/01/2026 13:03:57.379

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/7e11a57c-3c79-4d36-bc52-74cddb686933>

